

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANDREA MENDOZA CARRIÓN Y
OTROS

Demandantes-Peticionarios

Vs.

AGRIPINO MENDOZA Y OTROS

Demandados-Recurridos

KLCE202201164

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HAC1985-0142

Sobre:
Partición de
Herencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

La Sra. Carmen Santana Mendoza y el Sr. Héctor Manuel Ortiz Carrasquillo (matrimonio Santana-Ortiz), solicita que este Tribunal revise la *Orden* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), el 26 de septiembre de 2022. En esta, el TPI declaró no ha lugar la *Moción de Reconsideración y/o Relevo de Orden Notificada el 1ro de septiembre de 2022 y Reiterando Reconsideración Sometida Notificada el día 16 de agosto de 2022 por Entender que se Cumple a Cabalidad la Orden de 13 de julio de 2022.*

Se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal y Fáctico

El recurso que este Tribunal examina se origina en el Caso Civil Núm. HAC1985-0142 sobre *Partición*

Hereditaria.¹ Luego de acontecimientos procesales múltiples, el 14 de junio de 2022, el matrimonio Santana-Ortiz presentó una *Moción Solicitando Sustitución de Parte y Ejecución de Sentencia Para Orden a Alguacil a Suscribir Segregación* (Moción Solicitando Sustitución). El 13 de julio de 2022, el TPI emitió una *Orden* y declaró no ha lugar la *Moción Solicitando Sustitución*.²

El 28 de julio de 2022, el matrimonio Santana-Ortiz presentó una *Moción Solicitando Notificación Adecuada de Orden y Solicitud de Señalamiento para Discusión de Ejecución*³ (Solicitud de Notificación Adecuada). Adujo que la *Orden* de 13 de julio de 2022 no se les notificó adecuadamente. A la luz de ello, el 16 de agosto de 2022, el TPI emitió una nueva *Orden*.⁴ Declaró con lugar la Solicitud de Notificación Adecuada e indicó: "SECRETARIA - MAS CUIDADO - CONSTA FIRMA EN MOCI[Ó]N DUPLICADA".⁵

Al día siguiente, el 17 de agosto de 2022, el matrimonio Santana-Ortiz presentó una *Moción de Reconsideración por Entender que se Cumple a Cabalidad la Orden de 13 de julio de 2022 Notificada el 16 de agosto de 2022* (Primera Moción de Reconsideración) en cuanto a la *Orden* que emitió el TPI el 13 de julio

¹ Allí se dilucidaba la titularidad de ciertos terrenos localizados en el municipio de Naguabo, así como ciertos derechos hereditarios, entre otros.

² Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 10. Estableció, a su vez, como sigue:

1. Resolución del 27 de febrero de 2009 - de haber fallecido alguno de los allí mencionados cumpla con el derecho aplicable.
2. Las menciones de testamento no se refieren a participaciones específicas a menos que haya ocurrido partición hereditaria.
3. acredite cesión y segregación de franjas de terreno a favor de Municipio de Naguabo.

³ *Íd.*, págs. 94-96.

⁴ El TPI la notificó ese mismo día.

⁵ Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 97.

de 2022 y que notificó, efectivamente, el 16 de agosto de 2022.⁶

El 1 de septiembre de 2022, el TPI la declaró no ha lugar e indicó como sigue:

“NO HA LUGAR A LA RECONSIDERACI[Ó]N - FUERA DE TÉRMINO - ORDEN NOTIFICADA EL 19 DE JULIO Y NO COMO SE INDICA”.⁷

El 8 de septiembre de 2022, el matrimonio Santana-Ortiz presentó una nueva *Moción de Reconsideración y/o Relevo de Orden Notificada el 1ro de septiembre de 2022 y Reiterando Reconsideración Sometida Notificada el día 16 de agosto de 2022 por Entender que se Cumple a Cabalidad la Orden de 13 de julio de 2022 (Segunda Moción de Reconsideración) (Énfasis suplido)*.⁸

El 26 de septiembre de 2022, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual declaró la Segunda Moción de Reconsideración, no ha lugar (Orden Recurrída).⁹

Inconforme, el 20 de octubre de 2022, el matrimonio Santana-Ortiz presentó una *Petición de Certiorari*. Indicó que el TPI cometió los señalamientos de error que siguen:

[ERRÓ EL TPI AL] RESOLVER QUE LA COMPARECENCIA EN RECONSIDERACIÓN FUE [HECHA FUERA DE TÉRMINO], POR CUANTO, EL TÉRMINO COMENZÓ A DECURSAR CON LA ADECUADA NOTIFICACIÓN DEL 16 DE AGOSTO DE 2022; NO CON LA NULA NOTIFICACIÓN DE JULIO DE 2022.

ERRÓ EL TPI AL ORDENAR CONDICIONES PARA (SIC.) EJECUTAR [LA SENTENCIA] NO CONTEMPLADAS EN LA SENTENCIA Y ORDENES QUE GOBIERNAN EL CASO, LO QUE ES CONTRARIO A LA NORMA DE LA “LEY DEL CASO” Y OTRAS [NORMAS] PROCESALES (SIC).

El 24 de octubre de 2022, este Tribunal concedió diez días al Sr. Agripino Mendoza, y otros, para

⁶ *Íd.*, págs. 99-104.

⁷ *Íd.*, pág. 1.

⁸ *Íd.*, págs. 2-8.

⁹ *Íd.*, pág. 25.

expresarse sobre los méritos del recurso de *Certiorari*. Este no compareció.¹⁰

Con el beneficio de la comparecencia del matrimonio Santana-Ortiz, se resuelve.

II. Marco Legal

A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción que se le encomienda al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Es decir, distinto a las apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de expedir el *certiorari* de manera discrecional. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. La Regla 52.1, *supra*, dispone, en su parte pertinente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios

¹⁰ Este Tribunal la notificó el 26 de octubre de 2022.

evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Para determinar si procede la expedición de un *certiorari* se debe acudir a la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al momento de expedir un auto de *certiorari*:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Nuestro Foro más Alto ha expresado además que como regla general, el tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia, salvo que este: "(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se

equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo". *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

Sobre la discreción, el Foro Máximo ha reconocido que es "el más poderoso instrumento para hacer justicia reservado a los jueces[.]" *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004). Así, ha definido la discreción como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una determinación justa. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009). Ahora bien, esa discreción no significa que se pueda actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 435; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Ello constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido ciertas guías para determinar cuándo un tribunal ha incurrido en abuso de discreción. En específico, se han señalado las siguientes: (1) cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para alguno, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; (2) cuando el juez sin fundamento alguno concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste; (3) o cuando el juez, a pesar de considerar los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Rivera Santiago, supra*, págs. 580-581.

De acuerdo con ello, este Tribunal no va a intervenir con el ejercicio de la discreción del TPI, salvo que se demuestre que hubo "un craso abuso de discreción, perjuicio, error manifiesto o parcialidad". *TransOceanic*

Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012); *Zorniak Air Servs. v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Por todo lo cual, la jurisprudencia ha establecido que el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Jurisdicción

La jurisdicción consiste en la autoridad o el poder que tiene el tribunal para atender y decidir un caso o controversia. *Fuentes Bonilla v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 200 DPR 364, 372 (2018). Los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Por ello, tienen la obligación de verificar la existencia de esta, *motu proprio*, sin necesidad de un señalamiento previo de alguna de las partes. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La falta de jurisdicción no es subsanable, por lo que el tribunal está impedido de asumir jurisdicción donde no la hay. *S.L.G. Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Souffront v. AAA*, 164 DPR 663, 674 (2005). Las partes no pueden conferirle jurisdicción al tribunal. Por consiguiente, al determinar la carencia de jurisdicción, el tribunal debe desestimar la reclamación sin entrar en sus méritos. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción, su decreto será jurídicamente inexistente o *ultra vires*. *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 447 (2012).

Una de las ocasiones en que un tribunal carece de jurisdicción, es cuando se presenta un recurso tardío o prematuro, pues este "adolece del grave e insubsanable

defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre [...] puesto que su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico...". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Al igual que un recurso presentado prematuramente, un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Neto: su presentación carece de eficacia.

La Regla 32 (D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D), establece que el término para presentar el recurso de *certiorari* será "dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida".

Nuestro Foro Máximo ha establecido que el foro apelativo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto "sólo cuando la parte que lo solicita demuestra justa causa para la tardanza. En ausencia de tales circunstancias, dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso de *certiorari* ante su consideración". *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 131 (1998), citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

De otro lado, el mismo Reglamento en su Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, dispone que este Tribunal tiene la facultad para, a iniciativa propia o a petición de parte, desestimar un recurso por falta de jurisdicción.

C. Reconsideración

La moción de reconsideración es "el mecanismo que provee nuestro ordenamiento para permitir que un

tribunal modifique su fallo y enmiende o corrija los errores en que haya incurrido". *Interior Developers v. Mun. de San Juan*, 177 DPR 693, 701 (2009).

La Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece, en lo pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una orden o resolución del Tribunal de Primera Instancia podrá presentar, dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, una moción de reconsideración de la orden o resolución.

[...]

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis suplido).

Así, una moción de reconsideración que cumpla con todos los requisitos de forma y que se haya presentado oportunamente, interrumpirá automáticamente los términos de las partes para acudir en revisión ante un foro de mayor jerarquía. *Morales y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 19 (2014). Es menester esperar a que el Tribunal de Primera Instancia disponga finalmente de la moción de reconsideración para recurrir al foro apelativo intermedio. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Nuestra Curia más Alta, en *Carattini v. Collazo Sys. Analysis, Inc., supra*, se expresó sobre el efecto que tenía la presentación de una segunda moción de determinación de hechos adicionales. Dispuso el Foro Máximo que no procedía la presentación de una segunda moción de determinaciones de hecho cuando la parte promovente la presentaba por estar inconforme con la

negativa del TPI de acoger la primera moción. *Íd.*, pág. 360. En lo que concierne a los efectos de la presentación de una segunda moción de reconsideración, el tratadista José A. Cuevas Segarra ha expresado, refiriéndose al caso de *Carattini v. Collazo Sys. Analysis, Inc.*, *supra*, lo siguiente:

La presentación de una segunda moción de reconsideración tras haberse resuelto la primera moción no tiene el efecto de interrumpir el término para apelar. Por excepción y por vía análoga, cuando la moción de reconsideración tiene el efecto de modificar o enmendar la sentencia original, por alterar sustancialmente el resultado del caso o por producir un cambio sustancial en la sentencia original, puede la parte afectada presentar una segunda moción de reconsideración siempre y cuando la misma vaya dirigida exclusivamente a los nuevos pronunciamientos de la sentencia enmendada, pues esta sentencia enmendada constituye una nueva providencia judicial distinta y separada de la original [...]
(Énfasis suplido). José A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil 1369 (2da ed. 2011).

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Los tribunales están obligados a verificar su jurisdicción antes de entrar en los méritos de cualquier controversia.¹¹ Así, este Tribunal debe expresarse, primero, sobre el escollo jurisdiccional que tiene ante su consideración.

Tal y como se indicó en la Sección I de esta *Resolución*, el matrimonio Santana-Ortiz objeta la *Orden Recurrida* que el TPI emitió el 26 de septiembre de 2022.¹² Arguye, entre otras cosas, que "bajo las normas de las Reglas 47, 49.5 de las de Procedimiento Civil y lo resuelto en *Colón Burgos v. Marrero Torres*, [201 DPR 330

¹¹ *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

¹² Apéndice de *Petición de Certiorari*, pág. 25.

(2018)]”¹³, el TPI se equivocó al resolver que la Primera Moción de Reconsideración se había presentado fuera de término.

El matrimonio Santana-Ortiz apoya su posición en *Colón Burgos v. Marrero Rodríguez*, 201 DPR 330, 341-342 (2018). Allí el Foro local Máximo atendió un asunto ateniendo a una deuda por concepto de alimentos y estableció como norma que: “alterado sustancialmente el dictamen original, cualquiera de las partes podía presentar una nueva moción de reconsideración dirigida a impugnar los nuevos pronunciamientos del foro primario”. *Íd.*, pág. 343. (Énfasis suplido).¹⁴ Vale significar que, en aquel caso, el pronunciamiento subsiguiente del mismo foro alteró el dictamen original en cuanto a un asunto sustancial, a saber, el monto de la pensión alimentaria.

Nada de esto ocurrió en el caso que este Tribunal considera. Nótese que aquí, mediante la Orden Recurrída, el TPI solo reiteró el “no ha lugar” que había emitido ante la presentación de la Primera Moción de Reconsideración. Ante la insatisfacción con la primera determinación adversa por parte del TPI, correspondía que el matrimonio Santana-Ortiz acudiera mediante un

¹³ *Apéndice de Petición de Certiorari*, pág. 8.

¹⁴ En específico, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso: Una subsiguiente moción de reconsideración interrumpe el término para recurrir al Tribunal de Apelaciones cuando: (1) el dictamen impugnado fue alterado sustancialmente como consecuencia de una moción de reconsideración anterior, independientemente de quien la haya presentado, y (2) cumple con los criterios de especificidad y particularidad de la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V. Es decir, para que una subsiguiente moción de reconsideración interrumpa el término para acudir al Tribunal de Apelaciones, esta debe exponer cuáles son los hechos o el derecho a reconsiderarse, así como cuáles son las alteraciones sustanciales producto de una primera reconsideración o las nuevas determinaciones de hechos o conclusiones de derecho cuya reconsideración se solicita por primera vez. (Énfasis suplido).

certiorari ante este Tribunal, dentro del de término de 30 días que impone el ordenamiento jurídico.¹⁵ Véase, Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, 32 (D). Esto es, a raíz del primer No ha Lugar del TPI, dictado el 1 de septiembre de 2022, el matrimonio tenía hasta el 11 de octubre de 2022 para presentar su recurso de *certiorari* ante este Tribunal.¹⁶ No lo hizo.

Optó, en vez, por presentar una Segunda Moción de Reconsideración el 8 de septiembre de 2022. Esta Segunda Moción de Reconsideración no surtió efecto interruptor alguno. Por ende, cuando el matrimonio Santana-Ortiz presentó su recurso de *certiorari* el 20 de octubre de 2022, ya habían transcurrido nueve días desde que expiró el término para su presentación. En palabras sencillas, al optar por presentar la Segunda Moción de Reconsideración, el matrimonio Santana-Ortiz asumió el riesgo, y la consabida consecuencia, de incumplir con el término que ordena el derecho para presentar un recurso de *certiorari* ante este Tribunal. El efecto neto de esta determinación es que este Tribunal se ve privado de jurisdicción. Queda claro, pues, que este Tribunal está

¹⁵ Al parecer, el TPI no se percató de que, el 16 de agosto de 2022, había reconocido el error de la Secretaría del TPI en cuanto a la notificación defectuosa de la Orden de 13 de julio de 2022. Tanto así que: (a) ordenó la re-notificación de esta Orden; y (b) llamó la atención a la Secretaría para que, prospectivamente, tuviera más cuidado. Véase, Apéndice de *Certiorari*, pág. 97. Nótese que el matrimonio Santana-Ortiz presentó su Primera Moción de Reconsideración al día siguiente de que el TPI emitiera la notificación adecuada, esto es, el 17 de agosto de 2022.

¹⁶ Originalmente, el término de 30 días para presentar el recurso de *certiorari* vencía el sábado, 1 de octubre de 2022. No obstante, el próximo día laborable fue el lunes 3 de octubre de 2022. Sin embargo, mediante la Resolución EM-2022-007, y a la luz de la situación de emergencia tras el Huracán Fiona, el Tribunal Supremo de Puerto Rico dispuso que "todo término que haya vencido o que venza entre el lunes 19 de septiembre de 2022 y el lunes 10 de octubre de 2022, inclusive, se extenderá hasta el martes 11 de octubre de 2022". Es por ello que el matrimonio Santana-Ortiz tenía hasta el 11 de octubre de 2022 para presentar su recurso de *certiorari* ante este Tribunal.

impedido de atender, en los méritos, el recurso que presentó el matrimonio Santana-Ortiz.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones